

Pereira, agosto de 2017

Doctor  
**JUAN PABLO GALLO MAYA**  
Alcalde  
Municipio de Pereira

**REF: PETICIÓN**

**JULIANA MURILLO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.429 expedida en Pereira - Risaralda, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA**, conforme al Certificado de Existencia y representación que obrará como anexo de esta petición, me permito manifestarle los siguientes

**HECHOS:**

1. La sociedad **ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA** es propietaria de los siguientes bienes inmuebles, ubicados en el municipio de Pereira:

**INMUEBLE 1:**

Ubicado en la calle 13 No. 12-15, inscrito en el catastro vigente bajo el número 010300020025000 y en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio No. 2903342, determinado, según título, por los siguiente linderos generales: Por el Occidente, en ocho (8.00) metros, con la calle 13; Por el Norte, en cincuenta y cinco metros (55.00) con predio propiedad del doctor William Montoya; Por el Sur, en cincuenta y cinco metros (55.00) con predio propiedad del señor Bernardo Meza Mejía.

Este bien inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 3336 del 26 de junio de 2009, de la Notaria Quinta de Pereira, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el día de

**INMUEBLE 2:**

Ubicado en la calle 13 entre carreras 12 y 12 Bis No. 12-11-13-17, inscrito en el catastro vigente bajo el número 010300020026000 y en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio No. 29049084, determinado, según título, por los siguiente linderos generales: por el OCCIDENTE; que es su frente con la calle 13; por el NORTE, con predio que es fue de Alonso Gómez Mejía, hoy del vendedor Salas Valencia; por el ORIENTE; con la

chamba, lindero con Alfonso Jaramillo, tiberio Ochoa y tiberio Ramírez, por el SUR, con predio que es o fue de Arturo Gómez Mejía.

Este bien inmueble fue adquirido así: ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA adquirió por adjudicación en remate la cuota correspondiente a una catorceava 1/14 que eran propiedad de las señoras DANIELA y VANESSA MONTOYA VASQUEZ, conforme a lo ordenado en auto del Juzgado Segundo Familia de la ciudad de Pereira del 20 de abril de 2005. Posteriormente los señores Dora Alicia Montoya Zapata, Floralba Montoya Zapata, Francisco Javier Montoya Zapata, Gustavo Montoya Zapata, Hernán Montoya Zapata, Luis Fernando Montoya Zapata, María Elena Montoya Zapata, Mario Montoya Zapata, Martha Lucía Montoya Zapata, Pedro Pablo Montoya Zapata y ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA, mediante escritura pública No. 2554 del 16 de julio de 2005 de la Notaria Quinta de Pereira celebraron contrato de compraventa con la sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVIS. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 2112 del 8 de mayo de 2008, de la Notaria 5 de Pereira. LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVIS suscribió contrato de FIDUCIA MERCANTIL con la sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA.

**INMUEBLE 3:**

Ubicado en la calle 13 No. 12-31, inscrito en el catastro vigente bajo el número 010300020024000 y en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio No. 29053576, determinado, según título, por los siguientes linderos generales: NORTE con el predio 010300020025000 en 38.00 metros; por el Oriente con los predios 010300020018000 y el 010300020025000 en 8.70 metros; por el SUR con los predios 010300020019000, 010300020020000 y 010300020023000 en 38.00 metros; por el OCCIDENTE con la calle 13 en 8.70 metros.

2. Sobre los predios descritos en el hecho anterior se encuentra construida la sede principal de la sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA, empresa está dedica a la prestación de servicios de Vigilancia, razón por la cual sus instalaciones cuentan con todas las adecuaciones de tipo técnico que le permitan cumplir efectivamente con la prestación del servicio. Esta sede de ESTATAL DE SEGURIDAD, cuenta con el área administrativa regional y Nacional; Departamento operacional Nacional, Departamento de monitoreo, e instalaciones de área canina.  
Domicilio empresarial que funciona allí desde el año 31 Diciembre 2004.
3. El municipio de Pereira suscribió con la UNION TEMPORAL PEREIRA 2015 contrato de obra pública No. 1633 del 26 de marzo de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION PLAN DE OBRAS 2013-2015, GRUPO 2: 1) ANILLO LONGITUDINAL SECTOR SUR (CALLE 32 - AVENIDA BELALCAZAR). 2) CORREDOR MIXTO CARRERA 12 BIS DESDE LA

CALLE 3 A LA CALLE 13. 3). ADECUACION CARRILES EXISTENTES AV. FERROCARRIL E INTERSECCIÓN CALLE 13 CON AV. FERROCARRIL”.

4. Dentro del área de influencia de la obra HITO No.3 objeto del contrato, es decir ADECUACION CARRILES EXISTENTES AV.FERROCARRIL E INTERSECCIÓN CALLE 13 CON AV. FERROCARRIL se encontraban varios bienes inmuebles que debían ser adquiridos por motivos de utilidad pública e interés social para poder ejecutar la obra conforme al Diseño aprobado por el Municipio de Pereira. Negociaciones que efectivamente se llevaron a cabo y permitieron dar inicio a la obra.
5. El marco normativo al que se encuentra sujeto el MUNICIPIO DE PEREIRA para llevar a cabo los procesos de negociación voluntaria y expropiación de los bienes inmuebles ubicados en el área de influencia de la obra pública HITO No. 3 que hace parte del contrato de obra ya referido, motivo este de utilidad pública e interés social, está contenido en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 58, y en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 9 de 1989, 388 de 1997 y normas reglamentarias de estas.
6. El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece:

“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.
7. Una vez iniciada la ejecución de la obra ADECUACION CARRILES EXISTENTES AV.FERROCARRIL E INTERSECCIÓN CALLE 13 CON AV. FERROCARRIL se empezaron a generar perjuicios para la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD, toda vez que la proximidad de las obras no le ha permitido funcionar en forma normal y adecuada, al turno que se vislumbra que tratándose de una obra que incluye un Puente, una vez culminada su construcción e iniciada su puesta en funcionamiento el daño seguramente acentuara. Al día de hoy y por la mera ejecución de la obra ya se ha generado una devaluación del valor comercial de los inmuebles, la cual tiende a agravarse con su puesta en funcionamiento.
8. Estando en ejecución la obra ya mencionada la administración municipal decide modificar el diseño del puente, adicionándole un nuevo carril para bicicletas (ampliación del ancho del puente), circunstancia esta que hace más gravosa la situación de ESTATAL DE SEGURIDAD, no solamente por la cercanía de obra con la fachada del bien, sino también por su futuro funcionamiento, toda vez que las condiciones de acceso vial y peatonal transito cambiarían sustancialmente.

9. Como fácilmente se puede concluir con la ejecución de la obra pública descrita se está generando para ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA un daño, el cual denomina la Jurisprudencia Nacional DAÑO ESPECIAL, ocasionado por un actuar legítimo del estado que coloca a quien lo sufre en desequilibrio frente a las cargas públicas.
10. La situación planteada ya ha sido evidenciada tanto por los contratistas de la obra, como por la interventoría y el personal técnico de la secretaria de infraestructura, por lo que es manifiesto que la sede donde funciona ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA se encuentra dentro del área de influencia de los predios afectados por la obra pública plurimencionada, motivo por el que se deben adelantar las actuaciones administrativas para efectos de determinar su real afectación y dar inicio al proceso de negociación y/o indemnización.
11. El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, en proceso radicado: 25000-23-26-000-1998-00974-01 en sentencia del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz, ha indicado respecto a la responsabilidad por DAÑO ESPECIAL, al decir la existencia de responsabilidad administrativa por los daños antijurídicos causados con la construcción del puente vehicular en la intersección de la Avenida Boyacá con Calle 68 en la ciudad de Bogotá, indicó:

*"En lo que toca al régimen de responsabilidad aplicable a los casos de daños originados en la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia tiene por sentado que se deben revisar bajo el régimen objetivo del daño especial, al respecto se ha dicho:*

*Para la Sala, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para en su lugar, considerar que en efecto el daño antijurídico de la devaluación del valor del inmueble si es atribuible materialmente a la construcción de la obra pública, en tanto el inmueble quedo ubicado en la zona de influencia del puente y jurídicamente, porque la parte actora no estaba en la obligación de soportar ese daño, pues aunque se trató de un beneficio que agrego en forma positiva a la comunidad y cuyo fundamento normativo ya visto facultaba al IDU para proceder de conformidad, es innegable que algunos se afectaron y es deber de la sociedad propender en su vuelta al estado de equilibrio frente a las desigualdad de las cargas públicas que les afectó.*

*"(...) Se puso en evidencia que la obra del puente de la 53 con la carrera 30 produjo un daño de carácter excepcional a los dueños del inmueble aledaño a dicha obra (número 28A-05 de la calle 53). Daño*

*o perjuicio que no surge de una falla del servicio (la actividad de la entidad demandada fue legítima) sino del hecho de haberse impuesto a los demandantes una carga especial en beneficio de la comunidad. Carga que rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas (forma del principio general de la igualdad ante la ley).*

*La Sala estima que el apoyo jurisprudencial citado por el a quo conserva su vigencia, ya que él no hace otra cosa que relieves el postulado de que interés general debe prevalecer sobre el particular.*

*Fuera de las sentencias citadas y transcritas en parte en la motivación del fallo recurrido la Sala menciona el fallo del Banco Bananero en el que se hace la presentación de la tesis doctrinaria del daño especial con sus alcances, precisiones y exculpaciones (Sentencia de fecha 28 de octubre de 1976. Ponente: Doctor Valencia A.)*

*En otra ocasión se confirmó dicha posición así:*

*"(...) Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.*

*La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:*

*"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.*

*"Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.*

*"2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.*

*"3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.*

---

*"Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.*

*"En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios .."*

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en los hechos relatados y atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de estado invocada solicito:

1. Se determine la afectación física de los inmuebles propiedad de la sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, por la construcción de la obra pública indicada en los hechos.
2. En los términos del marco normativo que rige este tipo de adquisiciones por motivos de utilidad pública e interés social, se establezca el tipo de afectación de los inmuebles, ya sea Total o Parcial.
3. Que una vez determinada la afectación de los inmuebles se establezca el precio base de la negociación y el valor de las indemnizaciones en razón de la afectación.
4. Se dé inicio al proceso de negociación voluntaria.
5. De ser determinado técnicamente que la afectación es parcial, se incluya dentro del valor de la negociación el correspondiente a la reconstrucción de la fachada.
6. Se determine el valor a pagar por concepto de lucro cesante en virtud de la construcción de la obra.

En esta petición no se encuentra incluido el valor de la indemnización (Daño Emergente y el Lucro Cesante) que puedan surgir en virtud del daño especial generado por la puesta en funcionamiento de la obra.

#### **PRUEBAS:**

Para desatar la petición solicito se tengan como pruebas las siguientes:

---

Documentales: Anexo los siguientes:

- ✦ Escrituras públicas de adquisición de los bienes inmuebles
- ✦ Folios de matrícula inmobiliaria.
- ✦ Fotografías del inmueble antes de la obra nuevo puente.

Solicito se lleve a cabo visita técnica y/o inspección ocular a la obra con la presencia del personal técnico de la Secretaria de Infraestructura, del contratista UNION TEMPORAL PEREIRA 2015, de la Interventoría y de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA para efectos de constatar la afectación.

**ANEXOS:**

- Los documentos aducidos como prueba
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.

**NOTIFICACIONES.**

Oiré notificaciones en las oficinas de ESTATAL DE SEGURIDAD ubicada en la calle 13 No 12-23 Pereira. Tel: 321 521 54 40.

Cordialmente,

  
JULIANA MURILLO MUÑOZ  
REPRESENTANTE LEGAL- ESTATAL DE SEGURIDAD



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	24 de agosto de 2017	<b>Número de radicado:</b>	38674
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	JULIANA MURILLO MUÑOZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	DERECHO DE PETICION	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MAURICIO RESTREPO LONDOÑO - Secretario (a) De Infraestructura	<b>Copia a:</b>	-

